REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL _LIFE SIZE
Artículo 180 Ley 1437 de 2011
2023-00073y2023-00079VideoAudienciaInicial.mp4

Expedientes

1	1	0	0	1	3	3	4	2	0	4	7	**2**	**0**	**2**	**3**	0	0	**0**	**7**	**3**	0	0
1	1	0	0	1	3	3	4	2	0	4	7	**2**	**0**	**2**	**3**	0	0	**0**	**7**	**9**	0	0

Despacho Judicial

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Demandantes

MARÍA ELVIRA DÍAZ CAÑÓN con C.C. 35.514.010 de Bogotá
GERMÁN ENRIQUE GARCÍA GARCÍA con C.C. 79.462.168 de Bogotá

Demandadas

N – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Hora **Fecha**

0	9	2	6	X		1	0	1	0	2	0	2	3
Hora		**Minuto**		**AM/PM**		**Día**		**Mes**		**Año**			

Tipo de audiencia

AUDIENCIA INICIAL

1. INTERVINIENTES:

1.1. Parte demandante:

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la abogada **JENNY ANGÉLICA VARGAS BELTRÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.750.122 de Fusagasugá y portadora de la tarjeta profesional No. 344.540 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en las sustituciones de poder aportadas para los 2 procesos que aquí nos ocupan.

Correo electrónico: roaortizabogados@gmail.com

1.2. Parte demandada

1.2.1. Ministerio de Educación – FOMAG.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial principal de la entidad accionada **FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, a la abogada **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162 de Cartagena y tarjeta profesional No. 132.578 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica a través de Escritura Pública No. 1796 del 13 de Septiembre de 2023, protocolizada en la Notaría (10a) del Círculo de Bogotá.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial a la abogada **JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.203.675 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 252.440 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en las sustituciones de poder aportadas para los 4 procesos que aquí nos ocupan.

Correos electrónicos:
t_jaacosta@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

1.2.2. Secretaría de Educación de Bogotá.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807, con la Tarjeta Profesional No. 101.271, expedida por el C. S. de la Jud., en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S., identificada con el NIT. 900.395.046-8, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 393.775 del C. S. de la J., para actuar en los términos y para los efectos de las sustituciones de poder que le fueron debidamente conferidas y aportadas para los dos expedientes.

Correos electrónicos:
pchaustreabogados@gmail.com
amunozabogadoschaustre@gmail.com
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

El Despacho deja constancia de la inasistencia por parte de la **Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho judicial y del **Representante de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado**; no obstante, ello no impide la celebración de la audiencia.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO (Numeral 5 artículo 180 Ley 1437 de 2011)

El Despacho y las partes consideraron que dentro del trámite dado a los procesos que nos ocupan no se encuentra vicio alguno que genere una nulidad de las que se encuentran taxativamente dispuestas en el artículo 133 del C.G.P., para su saneamiento.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS (Numeral 6 art. 180 Ley 1437 de 2011).

Se deja constancia que en el auto que fijó fecha para la realización de la presente audiencia inicial se resolvieron las excepciones previas que formularon las entidades accionadas dentro de su contestación de demanda o en escrito separado, conforme lo prevé el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y en tal sentido, respecto de las excepciones de mérito o perentorias, se advirtió que por atacar el fondo del asunto o constituir argumentos de defensa, serán examinados al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda o en su defecto una vez se establezca si hay derecho a la prestación reclamada en cada sub-lite.

Igualmente, el Despacho en este estado de la audiencia tampoco encuentra configurada de oficio, ninguna de las excepciones que deben resolverse en esta audiencia, previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., por lo que no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

La **fijación del litigio** consiste en establecer si los demandantes María Elvira Díaz Cañón y Germán Enrique García García tienen derecho o no a que las entidades demandadas, les reconozcan a su favor la sanción moratoria correspondiente a 1 día de salario por cada día de retardo en la consignación de las cesantías anuales, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses del mismo emolumento y por lo tanto, son nulos los actos administrativos que negaron tales pedimentos.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN
(Numeral 8 art. 180 Ley 1437 de 2011).

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando a las apoderadas de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y del Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá si el comité de conciliación se reunió para el estudio respectivo y que resolvió frente al caso.

La apoderada de Ministerio de Educación - Fomag junto con la sustitución de poder allegó certificación del 09 de octubre de 2023 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, indicando que por decisión unánime de los miembros se aprobó la posición de no presentar propuesta conciliatoria para el presente caso.

El apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá manifestó que el Comité de Conciliación también resolvió asistir a la audiencia sin ánimo conciliatorio, decisión que será allegada con posterioridad a la audiencia.

Una vez escuchada la postura de las entidades, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación y requerir al ente distrital para que dentro del término no mayor a 10 días allegue el respectivo pronunciamiento.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

6. DECRETO DE PRUEBAS
(Inc. Final art. 179 Ley 1437 de 2011)

6.1. PARTE DEMANDANTE

6.1.1. Pruebas aportadas

Téngase como pruebas los documentos aportados con cada una de las demandas, lo cuales serán analizados al momento de proferir sentencia, con el valor que les otorga la Ley.

Además de las aportadas, el apoderado de la parte actora no solicitó la práctica ni decreto de prueba adicional alguna.

6.2. PARTE DEMANDANDA

6.2.1. LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

6.2.1.1. Pruebas aportadas

Téngase como pruebas los documentos aportados con las contestaciones de demanda de los dos procesos 2023-00073 y 2023-00079.

Además de las aportadas, la cartera ministerial no solicitó la práctica ni decreto de prueba adicional alguna dentro de los dos expedientes.

6.2.1. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Téngase como prueba los documentos allegados con las contestaciones de demanda, con el valor probatorio que les otorga la Ley. No obstante, se **REQUIERE** al apoderado de la Secretaría de Educación Distrital para que dentro del **término de 10 días siguientes** allegue la totalidad del expediente administrativo de los accionantes, ya que aunque refiere que se adjunta, una vez revisados los archivos correspondientes, sólo se trata de los antecedentes de los actos administrativos acusados y no de los documentos que soportan su vinculación como docentes.

Lo anterior deberá ser remitido únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

6.3. DE OFICIO POR EL DESPACHO

De conformidad con la autorización que concede el artículo 213 del CPACA de oficio, se ordena requerir a las dos entidades demandadas, para que en el término improrrogable de diez (10) días remitan con destino a cada uno de los expedientes, los soportes que acreditan el trámite dado por cada una respecto al reconocimiento de las cesantías de los actores del año 2020.

La anterior decisión es notificada en estrados

Teniendo lo anterior, se fija el día ***MARTES TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2023 A LAS NUEVE HORAS DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), a fin de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011****, la cual se realizará través de la plataforma LIFESIZE*.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.

Se da por finalizada la audiencia siendo las 10:01 a.m., advirtiendo a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Lifesize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y una vez se suscriba la respectiva acta por el Juez, será incorporada al expediente digital al que pueden tener acceso directo a través del vínculo compartido con la notificación del auto admisorio o del auto que fijó fecha para la celebración de esta.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez